Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"PER c/ PER y otros s/ Incidente – Derecho real de habitación" (Expte. N° 211/26)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 123/26), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 29 de mayo de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: "…*En atención a lo solicitado y ante la inexistencia de hechos que merezcan ser objeto de comprobación decrétese la cuestión de puro derecho…".*

Explica la apelante que la resolución recurrida, parte de la premisa de que no existen hechos controvertidos susceptibles de prueba. La parte sostuvo que el inmueble, respecto del cual se reclama el derecho real de habitación, constituyó la vivienda familiar de los cónyuges hasta el fallecimiento del causante, extremo que fue expresamente desconocido por la contraria al contestar demanda.

Memora que, para acreditar tales extremos, su parte ofreció prueba documental, prueba informativa, así como prueba testimonial e informativa subsidiaria.

Señala que los extremos ventilados en autos, requieren necesariamente una valoración probatoria; la sola circunstancia de existir una escritura pública que contenga determinadas declaraciones de los otorgantes, no convierte tales afirmaciones en hechos incontrovertidos.

Refiere que, en autos, lo que sobran son elementos contradictorios ventilados por las partes, al extremo de pedir la demandada apertura de la causa a prueba, debiéndose tener en cuenta que se procura la declaración de un

derecho real de vivienda, otorgado por el Art. 2383 del CCyC, y negado sistemáticamente.

II. La declaración de una cuestión como de puro derecho depende de la innecesariedad de abrir la causa a prueba. Ella reviste carácter excepcional, pues la regla es la apertura a prueba, pero si existe certeza de que no hay hechos controvertidos que revistan utilidad para la decisión de la causa, es dable prescindir de su producción cuando resulta inconducente.

Así, se ha señalado que *"...la declaración de puro derecho procede cuando no existen hechos controvertidos y/o cuando no se hubieran alegado hechos conducentes. En tales condiciones, la mera negativa o desconocimiento de un hecho no impone necesariamente la apertura a prueba de la causa si el juez se encuentra en condiciones de resolver las cuestiones propuestas sin necesidad de recurrir a ese medio..."* (CN Civil, Sala H, LL 1998-A LL 1998-A, 235 DJ 1998-1 DJ 1998-1, 498, AR/JUR/677/1997. *Idem* Sala C, 25/06/1996, LL 1996-E LL 1996-E, 667 DJ 1997-1 DJ 1997-1, 414).

La declaración de puro derecho sólo es procedente cuando existe la absoluta certeza de la inexistencia de hechos controvertidos conducentes; es un supuesto excepcional, pues la regla es la apertura a prueba que constituye la solución más acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de defensa en juicio. Por ende, debe ordenarse ante la más mínima duda acerca de la posibilidad de emitir un pronunciamiento acorde a las constancias de autos.

Mediante la providencia impugnada la *a quo* decretó la cuestión de puro derecho ante la inexistencia de hechos que merezcan ser objeto de confirmación de acuerdo con las premisas preliminarmente señaladas, atento a las posiciones planteadas por las partes.

De las constancias de autos se desprende que hay cuestiones que ameritan

que la causa se abra a prueba, en tal sentido cabe advertir el desconocimiento por ambas partes de la documental aportada por cada una de ellas, como así también que existen hechos alegados por ambas partes que han sido desconocidos por la contraria siendo necesaria su comprobación, por lo que permite señalar que existe controversia susceptible de corroboración probatoria.

A mayor abundamiento cabe agregar que las partes están contestes en la apertura a prueba de las actuaciones, lo que hace procedente tal extremo a fin de asegurar la vigencia de las garantías de defensa y debido proceso.

Por todo lo expuesto, y siendo la declaración de puro derecho de carácter excepcional, corresponde hacer lugar a la queja de la recurrente, revocar la providencia simple en crisis y disponer se ordene la apertura a prueba de las actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 29 de mayo de 2026, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **DISPONER** se ordene la apertura a prueba de las actuaciones.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC